

ACUERDO de 7 de febrero de 2019, DEL PLENO DE LA ASAMBLEA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID⁽¹⁾

**TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA**

.....

**CAPÍTULO SEXTO
De la Diputación Permanente**

Artículo 79

La Diputación Permanente funcionará entre los periodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea.

Artículo 80

1. La Asamblea elegirá entre sus miembros a la Diputación Permanente.
2. La Diputación Permanente estará compuesta por la Presidencia y por un número de Diputados equivalente al tercio de los Diputados de la Cámara, incluidos los miembros de la Mesa, que serán miembros natos de la Diputación.
3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea de Madrid, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.
4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán, asimismo, los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto. Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.
5. La Mesa de la Asamblea será la Mesa de la Diputación Permanente.

⁽¹⁾ B.O.C.M. 22-II-2019

Artículo 81

1. La Diputación Permanente será convocada por la Presidencia, por propia iniciativa o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la misma.
2. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el Pleno.

Artículo 82

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea. En estos dos últimos supuestos le corresponde especialmente:

- a) Conocer de los asuntos referentes a los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros y, en especial, de los relativos a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.
- b) Conocer de las delegaciones de funciones ejecutivas y de representación de la Presidencia de la Comunidad de Madrid en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno.
- c) Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, si procede, así como formular alegaciones ante el mismo en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

La Mesa de la Diputación Permanente ejercerá esta competencia por delegación, salvo que un Grupo Parlamentario entienda necesario convocar la Diputación para la adopción de los pertinentes acuerdos.

- d) Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.
- e) Ejercer el control sobre la legislación delegada del Consejo de Gobierno en la forma prevista en este Reglamento o en las correspondientes leyes de delegación legislativa.
- f) La Diputación Permanente ejercerá asimismo cuantas funciones le encomiende el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el presente Reglamento.

Artículo 83

1. Tras los lapsos de tiempo entre los períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que celebre, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.
 2. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea de Madrid, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la sesión constitutiva de la Cámara, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.
-

CAPÍTULO VII
De los medios personales y materiales

.....

SECCIÓN TERCERA
Del Presupuesto

Artículo 89

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía administrativa, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 90

1. El Presupuesto de la Asamblea de Madrid constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El proyecto de Presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico será elaborado y aprobado por la Mesa y se integrará, como Sección independiente, en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. La Mesa de la Cámara, a través de sus servicios técnicos, elaborará anualmente un informe de impacto de género al proyecto de Presupuesto que acompañará al mismo, antes de su aprobación definitiva.

4 La Mesa, a propuesta de la Secretaría General, podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto adopte la Mesa serán comunicados al Consejo de Gobierno.

Artículo 91

Las dotaciones del Presupuesto de la Asamblea de Madrid se librarán en firme, a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio y el segundo en la primera semana del segundo semestre del mismo.

Artículo 92

La Asamblea de Madrid, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con tesorería propia.

Los ingresos derivados de la actividad de la Asamblea quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la correspondiente Sección presupuestaria.

Artículo 93

1. Corresponderá a la Mesa de la Cámara la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea de Madrid.
2. A la Presidencia corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea de Madrid, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Cámara.
3. Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.

Artículo 94

1. El Presupuesto de la Asamblea de Madrid de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto de la Asamblea de Madrid será aprobada por la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Secretaría General.

2. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea de Madrid se determinará el resultado, así como los remanentes del ejercicio que, con la consideración de recursos propios, serán incorporados por la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Secretaría General, al Presupuesto de la Asamblea de Madrid del ejercicio siguiente.
3. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea de Madrid, la Mesa de la Cámara, a propuesta de la Secretaría General, informará al Pleno sobre su cumplimiento.

Artículo 95

1. La Cuenta Anual de la Asamblea estará constituida por el Balance, el Resultado Económico-Patrimonial, el Estado de Cambios del Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivos, el Estado de Liquidación del Presupuesto y la Memoria.
2. La Cuenta de la Asamblea se formará por la Secretaría General para su aprobación por la Mesa, y se incorporará a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.
3. Aprobada la Cuenta Anual de la Asamblea, la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, la elevará al Pleno.
4. En el momento de su remisión para su incorporación a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid, la Cuenta de la Asamblea de Madrid será accesible a través del portal de transparencia de la página web de la Cámara.

.....

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO De las sesiones

Artículo 100

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 101

1. La Asamblea se reunirá en dos períodos de sesiones ordinarias, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias y de acuerdo con las Líneas Generales de Actuación, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias por parte de los órganos de la Cámara, con sujeción a los criterios siguientes:

- a) Sólo serán tomados en consideración los días comprendidos entre el uno de septiembre y el treinta y uno de diciembre y entre el uno de febrero y el treinta de junio.
- b) Serán excluidos del cómputo los últimos siete días naturales de cada mes.
- c) De cada semana completa se contarán los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo festivos.

El calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias fijado por la Mesa para cada período de sesiones limitará su alcance a tales efectos, sin alterar las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado, salvo que la Junta de Portavoces acuerde por unanimidad su celebración otro día hábil.

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en el día habilitado al efecto, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa de la Asamblea. Sus Mesas podrán celebrar reunión en cualquiera de los días hábiles comprendidos en el calendario fijado por la Mesa en cada período de sesiones para la celebración de sesiones ordinarias.

5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinarias aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

6. Excepcionalmente, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la

tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

- a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados 3 y 4.
- b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias en días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de la Asamblea, de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

En su caso, los acuerdos previamente aprobados implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquello que pudiera ser afectado por los mismos.

Artículo 102

1. Las sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidencia, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.
 2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.
 3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.
-

**TÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

.....

**CAPÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento legislativo común**

**SECCIÓN PRIMERA
De los proyectos de ley**

I: De la presentación de los proyectos de ley

Artículo 140

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos.
2. Presentado un proyecto de ley, la Mesa de la Asamblea lo calificará y ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente.

II: De la presentación de enmiendas

Artículo 141

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al mismo.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o propongan un texto articulado completo alternativo al mismo.

Las enmiendas a la totalidad podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios en el plazo de los diez días siguientes a la publicación del proyecto de ley en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, las enmiendas deberán contener el texto concreto que se proponga. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que la iniciativa esté sistematizada, su propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación del proyecto de ley en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente. En su caso, el escrito de enmienda deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado autor de la misma, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo del debate en Comisión.

5. Durante los diez primeros días del plazo de veinte establecido para la presentación de enmiendas al articulado, se abrirá un período durante el que cualquier persona que ostente la condición de ciudadano de la Comunidad de Madrid podrá formular consideraciones acerca del texto del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea.

Se excluyen de dicho trámite las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía y el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

La Mesa de la Asamblea tomará conocimiento de dichas consideraciones y dará traslado de las mismas a los Grupos Parlamentarios.

La toma de conocimiento y su traslado a los Grupos Parlamentarios serán notificadas a quienes hubiesen formulado dichas consideraciones.

III: Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 142

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado enmiendas a la totalidad dentro de plazo reglamentario y en el mismo será objeto de discusión la valoración general de la iniciativa legislativa y de las enmiendas que se hubieren presentado.

El debate de totalidad se desarrollará conforme a lo dispuesto en este apartado:

- a) Intervención de un miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos, para la presentación del proyecto de ley.
- b) Intervención de los representantes de cada uno de los Grupos Parlamentarios, de menor a mayor, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.
- c) Contestación global del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.
- d) Turno de réplica por parte de los representantes de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, pudiendo intervenir desde el escaño y por tiempo máximo de tres minutos.
- e) Turno final de intervención del Consejero, en su caso, desde el escaño y por tiempo máximo de tres minutos.

Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación cada una de las enmiendas a la totalidad defendidas, por el orden en que hubieren sido presentadas, comenzando por aquellas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad que postule la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, aquel quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En tal caso, la Presidencia lo comunicará al Consejo de Gobierno.

Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto completo alternativo al proyecto de ley se entenderán igualmente decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación y la Mesa de la

Asamblea ordenará la publicación del texto completo alternativo en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", la apertura del plazo para la presentación de enmiendas al mismo, que solo podrán formularse al articulado, y el envío de aquel a la Comisión competente.

IV: Debate en Comisión

Artículo 143

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o, en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Asamblea solicitará a los Servicios Jurídicos de la Cámara que, en el plazo máximo de siete días, emitan informe a los efectos de determinar la corrección técnica del proyecto, ponderando lo dispuesto en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la adecuación competencial de las enmiendas presentadas y la congruencia entre las mismas.

Evacuado el informe por el Letrado designado al efecto por la Secretaría General, la Mesa de la Asamblea dará traslado del mismo a la Mesa de la Comisión correspondiente, que procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite de las enmiendas y decisión acerca de su tramitación.

2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto de la Presidencia de la Cámara, remitirá al Consejo de Gobierno las concretas enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad.

No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley, o un Grupo Parlamentario, discrepara del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa de la Asamblea en el plazo de los tres días siguientes a su notificación.

La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2 de este Reglamento.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa de la Asamblea en el plazo de siete días a partir de la notificación del acuerdo de la Mesa de la Comisión, que le será trasladado a través de la Presidencia de la Cámara.

La Mesa de la Asamblea, ponderando las alegaciones del Consejo de Gobierno, resolverá en última instancia acerca de la tramitación de las enmiendas, de forma motivada.

Artículo 144

1. Los Diputados y Grupos Parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, podrán proponer a la Comisión competente la comparecencia ante la misma de los agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación de que se trate, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas.

Los comparecientes habrán de tener la consideración de representantes de colectivos sociales, sean estos públicos o privados, afectados por el contenido del proyecto de ley. Solo con carácter excepcional y por acuerdo unánime podrán ser llamados a comparecer personas a título individual.

Corresponde a la Mesa de la Comisión, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, fijar al efecto el número máximo de comparecencias a celebrar, sin que en ningún caso su sustanciación se pueda extender más allá de tres sesiones de la Comisión.

2. La Comisión competente, una vez celebradas, en su caso, las comparecencias previstas en el apartado anterior, podrá nombrar en su seno una Ponencia legislativa, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y, al menos, por un Diputado ponente de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe. La Ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.

En el informe de la Ponencia se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas, incluyendo un texto articulado en el que se recojan las propuestas.

3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurren las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 145

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por enmienda, a partir del texto articulado informado favorablemente por aquella. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán al final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

- a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.
- b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.
- c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa de la Asamblea para la tramitación subsiguiente que proceda.

V: Debate final en el Pleno

Artículo 147

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito a la Mesa de la Asamblea las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 148

1. El debate final en el Pleno de los proyectos de ley podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado esta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Tras la referida intervención, cuando proceda y si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, en el debate final en Pleno podrá intervenir un miembro del Consejo de Gobierno, a efectos de fijar su posición sobre el dictamen aprobado por la Comisión, por tiempo máximo de diez minutos.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

3. Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario, por el orden en que se hubieren formalizado en el Registro de la Cámara los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose, en su caso, la exposición de motivos como preámbulo de la ley, si fuera aprobada.

4. Durante el debate, la Presidencia, previo parecer mayoritario de los miembros de la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que, presentadas por escrito con la firma del Portavoz de un Grupo Parlamentario,

tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Dichas enmiendas serán admitidas siempre que se ajusten a los requisitos referidos y, en el supuesto de las transaccionales, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada expresa de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.

5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o por grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

En todo caso serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos y se considerara oportuna una revisión de técnica legislativa, la Mesa de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión competente, con el único fin de que esta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación y sin debate previo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las proposiciones de ley

Artículo 150

1. Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada, precedidas de una exposición de motivos, pudiendo ser acompañadas de una estimación de su coste económico, a cuyo efecto el Grupo proponente podrá solicitar la colaboración de la Oficina de Control Presupuestario de la Asamblea de Madrid o del órgano competente en materia presupuestaria.

2. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos se presentarán, además, acompañadas de los antecedentes necesarios para que la Asamblea de Madrid pueda pronunciarse sobre ellas.

Artículo 151

1. Las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por:

- a) Un Diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.
- b) Un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Presentada la proposición de ley, la Mesa de la Asamblea la calificará, admitirá a trámite si procede, y ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" y su remisión al Consejo de Gobierno para que este manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.

3. Transcurridos quince días desde la notificación de la proposición de ley sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Si los autores de la iniciativa, en el plazo de cinco días desde la notificación de la disconformidad del Gobierno, discrepasen de la misma, la Mesa de la Asamblea resolverá, mediante acuerdo debidamente motivado, determinando si el Gobierno ha ejercido su facultad dentro de los límites constitucionales y reglamentarios establecidos al efecto.

Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa de la Asamblea sobre si una proposición de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la propia Mesa, en el plazo de los siete días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado por el Órgano Rector, que resolverá en última instancia, mediante acuerdo debidamente motivado, sobre la tramitación de la proposición de ley.

A partir de dicha resolución motivada la iniciativa estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una próxima sesión plenaria.

5. El debate en el Pleno de toma en consideración de las proposiciones de ley se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los debates de totalidad, pero se iniciará con la lectura del criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere, y la intervención del representante del Grupo Parlamentario proponente.

6. Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación la toma en consideración de la proposición de ley.

Si fuera tomada en consideración, la Mesa de la Asamblea ordenará su envío a la Comisión competente y la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que postulen su devolución.

La Mesa de la Asamblea, asimismo, solicitará a los Servicios Jurídicos de la Cámara que, en el plazo máximo de siete días, emitan informe a los efectos de determinar la corrección técnica del proyecto, ponderando lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, incluyendo el trámite del artículo 141.5 correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno.

Artículo 152

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa de la Asamblea a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley 6/1986, de 25 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 153

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea de Madrid, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de esta.

Artículo 154

La retirada de una proposición de ley por su proponente surtirá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración por el Pleno de la Cámara. Adoptado este, la iniciativa es asumida por la Asamblea y la retirada solo será efectiva si la acepta el Pleno.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

.....

SECCIÓN TERCERA

Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

Artículo 158

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se tramitará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.
2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.
3. Las disposiciones de esta Sección serán igualmente aplicables a la tramitación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación por la Asamblea.

Artículo 159

La tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se referirá al articulado, al estado de autorización de gastos, en cualquiera de sus clasificaciones, y al estado de previsión de ingresos. Ello, sin perjuicio del estudio de los demás documentos que deban acompañarlo.

Artículo 160

1. Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, de manera inmediata, la Secretaría General, con el objetivo de verificar que el proyecto de ley se ajusta al contenido y se acompaña la documentación legalmente exigible, solicitará a los Servicios Jurídicos de la Cámara la realización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas del Informe correspondiente.

2. Una vez emitido el Informe de los Servicios Jurídicos, la Mesa de la Asamblea ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente. Asimismo, y previa audiencia a la Junta de Portavoces, la Mesa aprobará el calendario a seguir en función, si la hubiere, de la propuesta elevada por la Mesa de la Comisión, en el que se contendrán todas las fases necesarias para su tramitación y, en su caso, aprobación, tanto en Comisión como en el Pleno de la Cámara.

La Mesa de la Asamblea, en su caso, de acuerdo con el Informe de los Servicios Jurídicos requerirá al Consejo de Gobierno para que en el plazo máximo de cuatro días proceda a la subsanación pertinente. En el caso de no producirse la subsanación en el plazo solicitado, la Mesa de la Asamblea devolverá el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid al Consejo de Gobierno, con las indicaciones pertinentes.

Artículo 161

1. Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid comparecerán los Consejeros ante la Comisión competente para informar sobre el contenido de aquel en relación con sus respectivos departamentos y conforme al calendario aprobado por la Mesa, si así lo hubiera acordado aquella, dentro de los siete primeros días y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.1.c) y 209.1.b) de este Reglamento. En todo caso, si aún no se hubiesen solicitado las comparecencias por parte de los Grupos Parlamentarios, la Mesa adoptará el acuerdo sobre el calendario incluyendo previsión de celebración de las mismas.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán formular, por escrito, preguntas previas a estas comparecencias, sobre cuestiones propias de la sección correspondiente, con una antelación mínima de setenta y dos horas a la celebración del inicio de la sesión. Las contestaciones se presentarán a través del Registro de la Cámara.

Artículo 162

1. Sólo podrán presentarse enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Estas enmiendas podrán contener una declaración de rechazo específico a una Sección completa o a las determinaciones del estado de ingresos o del texto articulado, sin proponer en ningún caso alternativas al proyecto de ley. Las declaraciones de rechazo específico a una sección completa, al estado de ingresos o del texto articulado forman parte de la enmienda a la totalidad y, por lo tanto, se consideran implícitas en su votación.

2. Se considerarán enmiendas parciales las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, se formulen al articulado o al estado de autorización de gastos, en cualquiera de sus clasificaciones. Habrán de ser coherentes con el contenido del proyecto de ley y quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Las que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen, en el mismo documento, una baja de igual cuantía en el propio articulado, en la misma Sección o en las Secciones correspondientes a créditos centralizados, cuando esto último no esté prohibido por una norma de rango legal.
- b) Las que afecten a gastos vinculados a ingresos no podrán suponer minoración del porcentaje de financiación que corresponda a la Comunidad de Madrid por disposición legal, normativa comunitaria o acuerdo vinculante previo.
- c) Las que afecten al fondo de contingencia no podrán suponer minoración del mismo por debajo de los límites legalmente establecidos al efecto.
- d) No podrán afectar a los créditos destinados al pago de la deuda pública y sus intereses, salvo que medie parecer expreso favorable del Consejo de Gobierno.
- e) No se admitirán enmiendas al articulado que supongan alta, baja o modificación de las cuantías numéricas del estado de gastos, ni alteración de la finalidad o régimen de aplicación de sus partidas, salvo que se formulen en relación con preceptos del propio texto articulado del proyecto de ley que sí contengan dichas operaciones, en cuyo caso, estos se podrán enmendar con la misma vinculación jurídica.
- f) Las enmiendas a cualquiera de los parámetros de programa del estado de gastos que no impliquen por sí solas incremento de crédito se formularán en un documento independiente por cada una de ellas, expresando con claridad los objetivos, actividades, indicadores u otros parámetros afectados, así como si las mismas están vinculadas a enmiendas de incremento de crédito; en este caso la decisión sobre esta se extenderá automáticamente a aquella.

3. De no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas que no se ajusten a las condiciones establecidas en los apartados anteriores, en cualquier momento del procedimiento legislativo. La disconformidad supondrá la paralización de la tramitación de las enmiendas afectadas, que solo podrá reanudarse previo acuerdo de subsanación adoptado al efecto por la Mesa de la Comisión y en los términos y con las condiciones contenidas en el mismo y en el presente Reglamento.

4. Las enmiendas transaccionales presentadas, tanto para su debate en la Comisión como en el Pleno, deberán formalizarse en el modelo aprobado a tal efecto por la Mesa de la Asamblea.

Artículo 163

1. El debate de totalidad se desarrollará en los términos que establezca la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 142 del presente Reglamento.

2. Si no se hubiesen formulado enmiendas consideradas de totalidad, el debate plenario que se celebrará al efecto comenzará con la presentación del proyecto de ley de presupuestos por parte del Consejo de Gobierno.
3. Se votarán las enmiendas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, por su orden de presentación.
4. La aprobación de una enmienda de totalidad supondrá la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno.
5. Al finalizar el debate, si no se hubiese aprobado ninguna enmienda de totalidad, quedarán fijadas definitivamente las cuantías globales de los estados de ingresos y gastos en los términos consignados en el proyecto de ley.
6. Finalizado el debate de totalidad, la Mesa de la Comisión adoptará el acuerdo que proceda sobre la calificación y admisión a trámite de las enmiendas parciales, de conformidad con los criterios generales establecidos en este Reglamento. Dicho acuerdo podrá ser objeto de reconsideración ante la Mesa de la Asamblea, que decidirá definitivamente, si así lo solicita el Diputado autor de la enmienda, un Grupo Parlamentario o el Consejo de Gobierno en el plazo de dos días.
7. Se remitirán al Consejo de Gobierno las enmiendas que, para su tramitación, precisen que este exprese su parecer, lo que deberá hacer en el plazo máximo de tres días desde que sea requerido por conducto de la Presidencia de la Cámara. De no recibirse el parecer expreso del Consejo de Gobierno en el plazo señalado se entenderá que no se opone a su tramitación, excepto en relación con las enmiendas que afecten a los créditos destinados al pago de la deuda pública y sus intereses, que precisarán siempre para su admisión el parecer expreso favorable del Consejo de Gobierno.
8. Una vez que se haya producido el primer acuerdo sobre calificación y admisión de enmiendas, por los Servicios de la Cámara se elaborará un documento comprensivo y editable de las enmiendas inicialmente admitidas, que se remitirá a los Grupos Parlamentarios y a todos los miembros de la Comisión correspondiente; asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid". Los servicios de la Cámara facilitarán a los Diputados la información actualizada sobre la tramitación del proyecto de ley y sus enmiendas una vez que sea definitivo el acuerdo sobre calificación y admisión de enmiendas.

Artículo 164

1. El trámite en Comisión se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) El debate en Comisión se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones, en la forma que acuerde la Mesa de la Comisión, que contendrá en todo caso un turno por Grupo Parlamentario por cada Sección, para la defensa de las enmiendas que hubiese presentado y el posicionamiento respecto de las presentadas por otros Grupos.
 - b) Finalizado el debate de cada Sección, o agrupación de Secciones, se abrirá un plazo máximo de cuarenta minutos para que los Grupos Parlamentarios puedan presentar en el Registro de la Cámara enmiendas al articulado o al estado de gastos que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley, que la Mesa de la Comisión podrá admitir a trámite.

Frente al acuerdo de la Mesa de la Comisión cabrá solicitar reconsideración a la Mesa de la Asamblea en el plazo de dos días, sin efectos suspensivos. En el caso de que la Mesa de la Asamblea reconsiderase el acuerdo de la Mesa de la Comisión habrá de retrotraerse el procedimiento hasta donde sea procedente.

- c) Las enmiendas admitidas por la Mesa de la Comisión serán distribuidas por los Servicios de la Cámara a todos los miembros de la Comisión, para que, durante el plazo máximo de treinta minutos, sean revisadas por los mismos, procediéndose a continuación a la votación correspondiente, de acuerdo a la hora previamente fijada. Al finalizar cada votación, el Presidente indicará en alta voz las enmiendas que han sido aprobadas.
- d) Finalizado el debate y votación de todas las Secciones del estado de gastos y del texto articulado, se confeccionará un dictamen del conjunto del proyecto de ley resultante, que se someterá a votación de la Comisión no antes de tres horas desde su distribución a todos los Diputados integrantes de la misma, junto con una nota informativa de los Servicios Jurídicos de la Cámara sobre la conformidad del dictamen con las previsiones reglamentarias. Asimismo, y a efectos meramente informativos, se remitirá copia a la Consejería competente.
- e) Antes del inicio de la votación del dictamen, cualquier Diputado podrá plantear en la Comisión la existencia de algún impedimento para su aprobación por contravención de un precepto legal o reglamentario, que deberá expresar de forma concreta y precisa. La Mesa de la Comisión resolverá la cuestión planteada o podrá acordar, con carácter previo, solicitar el parecer del Consejo de Gobierno al respecto, que será requerido por conducto de la Presidencia de la Cámara. Una vez recibido el parecer del Consejo de Gobierno o transcurridas cuarenta y ocho horas desde el requerimiento efectuado sin contestación, la Mesa de la Comisión resolverá lo procedente, pudiendo acordar, en su caso, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió la infracción para proceder a su subsanación, pudiendo efectuar la declaración de haber sido indebidamente admitida alguna enmienda y decretando seguidamente su inadmisión, ajustándose el dictamen en consecuencia.
- f) Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el dictamen, sin más debate, será votado por la Comisión, teniendo los Grupos Parlamentarios un plazo máximo de veinticuatro horas para el mantenimiento de sus enmiendas.

2. El dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de este Reglamento, con las especialidades siguientes:

- a) El debate se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones, salvo que, por acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, se apruebe debatir conjuntamente varias Secciones de forma simultánea.
- b) Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten, de menor a mayor, podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de diez minutos, el primero, y de cinco minutos, el segundo, para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.
- c) Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento, diferenciando igualmente el articulado y cada una de las Secciones.

- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar los debates y las votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- e) A lo largo del debate y hasta un máximo de treinta minutos después de finalizado el mismo, la Presidencia, oída la Mesa, podrá admitir a trámite enmiendas al articulado o al estado de gastos que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige. Todas las enmiendas presentadas estarán sujetas a las condiciones generales del Reglamento de la Asamblea, no siendo admisibles las que no sean conformes a sus determinaciones.
- f) Las enmiendas admitidas por la Presidencia serán distribuidas por los Servicios de la Cámara a todos los Diputados con antelación suficiente al momento en que deban de ser votadas, en función de las circunstancias concurrentes, debidamente apreciadas por la Presidencia.
- g) Aprobado el dictamen en el Pleno, se entenderán implícitamente ajustadas las cuantías del articulado y del estado de autorización de gastos, así como las previsiones y determinaciones de cualesquiera de las clasificaciones del Presupuesto y sus anexos, quedando expresamente habilitado el Consejo de Gobierno para efectuar los ajustes aritméticos, gráficos y gramaticales consecuentes y necesarios, con posterior comunicación de los efectuados a la Comisión de Presupuestos.
- h) Recibido el texto definitivo, con los ajustes a que se refiere el párrafo anterior, se publicará como Ley en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", que irá acompañada, a efectos informativos, del correspondiente anexo con una copia de las enmiendas aprobadas por secciones y se dispondrá lo procedente para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 165

1. El Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de esta, podrá delegar en las Comisiones Permanentes Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.

2. No podrán ser objeto de delegación:

- a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.
- b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- c) Los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados por el procedimiento legislativo con mayorías especiales.
- d) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Pleno, a propuesta de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, podrá avocar en todo momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley objeto de una delegación en vigor.

Artículo 166

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

- a) La propuesta de delegación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, una vez hayan concluido los plazos para la presentación de enmiendas al proyecto o proposición de ley.
- b) En todo caso, los debates de toma en consideración de las proposiciones de ley y de totalidad de los proyectos y proposiciones de ley tendrán lugar en el Pleno.
- c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.
- d) Queda excluido el debate final en el Pleno.

2. En su caso, la propuesta de avocación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, en la sesión plenaria siguiente a su formulación, suspendiéndose desde este momento la tramitación del proyecto o proposición de ley en Comisión con competencia legislativa plena.

.....